



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría
General



Dirección de
**Control Interno
Disciplinario**

**SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

Fecha	: CHIA, MARZO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
Quejoso	: ANONIMO
Implicado	: LUZ MIRIAM SILVA RODRIGUEZ.
Dependencia	: ALCALDIA DE CHIA / DEPENDENCIA SIN DETERMINAR
Fecha de los hechos	: indeterminada
Fecha Queja	: 16 DE MARZO DE 2021
Asunto	: Auto Inhibitorio 007 - 2021 (Ley 734 de 2.002, parágrafo 1, artículo 150)

I. ASUNTO:

Procede la Dirección de Control Disciplinario, a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2.002, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS:

Que esta oficina de Control Interno Disciplinario, recibió remisión de radicado 202199999901337 del 15/02/2021 proveniente de la Personería delegada para la vigilancia de la Conducta Oficial y función disciplinaria del municipio de Chía, el día mencionado, mediante correo electrónico institucional, contentivo del oficio referido, formato de queja/denuncia con radicado E-2020-504262 DEL 30/09/2020 proveniente de la Procuraduría General de la Nación, ventanilla sede electrónica, para que la Dirección de Control Interno Disciplinario conociera y diera tramite, según corresponda.

En el documento generado por ventanilla sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, remitido en razón de competencia por la personería delegada para la Vigilancia de la conducta Oficial y Función Disciplinaria del municipio de Chía, se manifiesta *"envío denuncia proceso por destino de mercados no entregados debidamente por parte de servidora pública de chía Cundinamarca LUZ MYRIAM SILVA RODRIGUEZ se generó denuncia a contraduría y ellos me envían a procuraduría"*

Se evidencia en el formato de queja, que *el quejoso es anónimo* y que *no* desea ser notificado del trámite de esta solicitud.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 69 de la ley 734 de 2002, determina lo siguiente: **"Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992"

Con base en lo precedente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que, si bien la queja es un instrumento determinado para que los ciudadanos puedan denunciar la presunta ocurrencia de irregularidades en el desempeño de funciones públicas, su presentación *"no se*



Cra.11 No.11 – 29
PBX: 8844444 Ext.3900
control.disciplinario@chia.gov.co



traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria¹ y entendiendo que la titularidad de la acción disciplinaria se encuentra radicada en cabeza del Estado, aquella sencillamente habilita a las autoridades competentes para ejercer la mencionada acción “con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes²”, concluye que, “en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado³”.

Tal consideración encuentra desarrollo claro, en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que a su tenor reza: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”; precepto normativo a través del cual, claramente se establece la posibilidad de que el funcionario se inhiba de iniciar actuación alguna, porque la información o queja sea manifiestamente temeraria; o contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. En los siguientes términos, lo explica la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. **“[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.⁴, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.**

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpa⁵”.

Ahora bien, en el caso concreto, en tratándose de una queja anónima, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 es claro en determinar que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, ello por cuanto, como lo señala la doctrina y las decisiones de la Procuraduría General de la Nación el «aparato jurisdiccional se ponga en movimiento bajo supuestos de objetividad, seriedad, coherencia y suficiente cordura»⁶, de allí que el artículo 81 de la ley 962 de 2005 contemple que “ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”. Adviértase que estas disposiciones legales contienen una salvedad o excepción referida a que tal anónimo cumpla con los requisitos mínimos consagrados en: Ley 24 de 1992, art. 27”, y la ley 190 de 1995, art. 38. La remisión normativa contenida, indica los requisitos para proceder ante una queja anónima, de esta manera:

Ley 24 de 1992, Artículo 27: para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1.- Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellos que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. 2.- (...)...

¹ Corte Constitucional: Sentencia T-412/06, mayo 22 de 2006.

² IBIDEM

³ IDEM

⁴ Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Único se refiere a la Ley 200 de 200 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que -en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

⁵ Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Obra Colectiva. Lecciones de Derecho Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Volumen 8. Página 188.





ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría
General



Dirección de
Control Interno
Disciplinario

Ley 190 de 1995, Artículo 38: Lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

El marco normativo anterior, aplicado al escrito anónimo que por medio del presente se analiza, tiene como resultado que el mismo, no cumple con los presupuestos mínimos establecidos para proceder con una actuación disciplinaria. Que si bien son señalamientos de un ciudadano indeterminado, tales manifestaciones no ofrecen sustento suficiente o brindan soporte probatorio para desplegar indagación o investigación, por lo que este Despacho, no adelantará la investigación disciplinaria, toda vez que como recordó el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 05001233100020130003801 del 04 de julio de 2019, *“el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 y las normas que la complementan puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito”*. Por la precariedad de la queja y la falta de elementos que hagan posible dar alcance a una apertura de indagación preliminar, pues la denuncia a más de ser anónima, es imprecisa, como quiera que no concreta los hechos en que se fundamenta la presunta falta a título disciplinario, haciendo que por sí misma no sea fuente de responsabilidad disciplinaria.

Adviértase que el escrito anónimo es contentivo de una conclusión carente de sustento probatorio, siquiera sumario que, careciendo de los elementos necesarios (circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar un hecho en concreto), y por esa línea conceder al funcionario una certeza de la ocurrencia de sucesos que merezcan la puesta en marcha del aparato disciplinario. A este respecto, mediante la sentencia C- 832 del año 2006, la Corte Constitucional precisa: (...) *“es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada”*. (...).

Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control entregada al control interno disciplinario. La doctrina ha aleccionado que *“No es para la Administración una forma honesta incoar procesos disciplinarios partiendo de anónimos, que no se pueden ampliar, ni corroborar, ni ratificar, ni controvertir por algunos aspectos. Tampoco aparece en ellos el interés jurídico que pueda tener el quejoso. Además, son ostensiblemente violatorios de los derechos humanos”*⁷.

Corolario de lo anterior, sea decir que la Dirección de Control Interno disciplinario se inhibirá de plano para iniciar actuación alguna, en primacía de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, así como de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, y las normas concordantes (artículos 27 de la Ley 24 de 1992 y 38 de la Ley 190 de 1995).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Chía, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia se archivarán las presentes diligencias.

⁷ Villegas Garzón, Óscar: El Proceso Disciplinario, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., año 2003, Pág. 131



Cra.11 No.11 – 29
PBX: 8844444 Ext.3900
control.disciplinario@chia.gov.co



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría
General



Dirección de
**Control Interno
Disciplinario**

SEGUNDO: Comunicar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme lo establecido en los artículos 110 y siguientes de la ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA GARCÍA QUINTERO
Directora Control Interno Disciplinario

Elaboró: Diana Marcela García Quintero Directora OCID



Cra.11 No.11 – 29
PBX: 8844444 Ext.3900
control.disciplinario@chia.gov.co